



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022742300100001451

Fecha: 2022-05-24 11:16:18 am

Remitente: Sede: D. T. CORDOBA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario JUAN ALEXANDER ESPINOZA PUERTO

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022742300100001451



Montería 24 de mayo del 2022.

Señores,

SOLUCIONES & CONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A.S
JUAN ALEXANDER ESPINOZA PUERTO

Carrera 150 No. 144 - 30
BOGOTA D.C

**PUBLICACION EN PAGINA WEB POR AVISO POR MEDIO DEL CUAL SE
DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE
ARCHIVA UNA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA.**

RAD: 000852

Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO

**Querellado SOLUCIONES & CONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A.S Y/O
JUAN ALEXANDER ESPINOZA PUERTO**

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA WEB**, a la empresa **SOLUCIONES & CONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A.S JUAN ALEXANDER ESPINOZA PUERTO y/o** quien haga las veces de representante legal, de la Resolución No. 0204 de fecha 19 de octubre del 2020, proferido por el **Coordinador Grupo PIVC - RCC**, por medio de cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (02) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezaran a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer los recursos de ley y sustentar ante el **COORDINADOR GRUPO PIVC – RCC** , si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la **DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA**,

Atentamente,

{*FIRMA*

DIANA PATRICIA JALAL MORENO

Auxiliar Administrativo

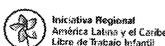
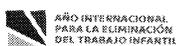
Anexo(s): Dos (02) Folios

Transcriptor: Diana J

Elaboró: Diana J

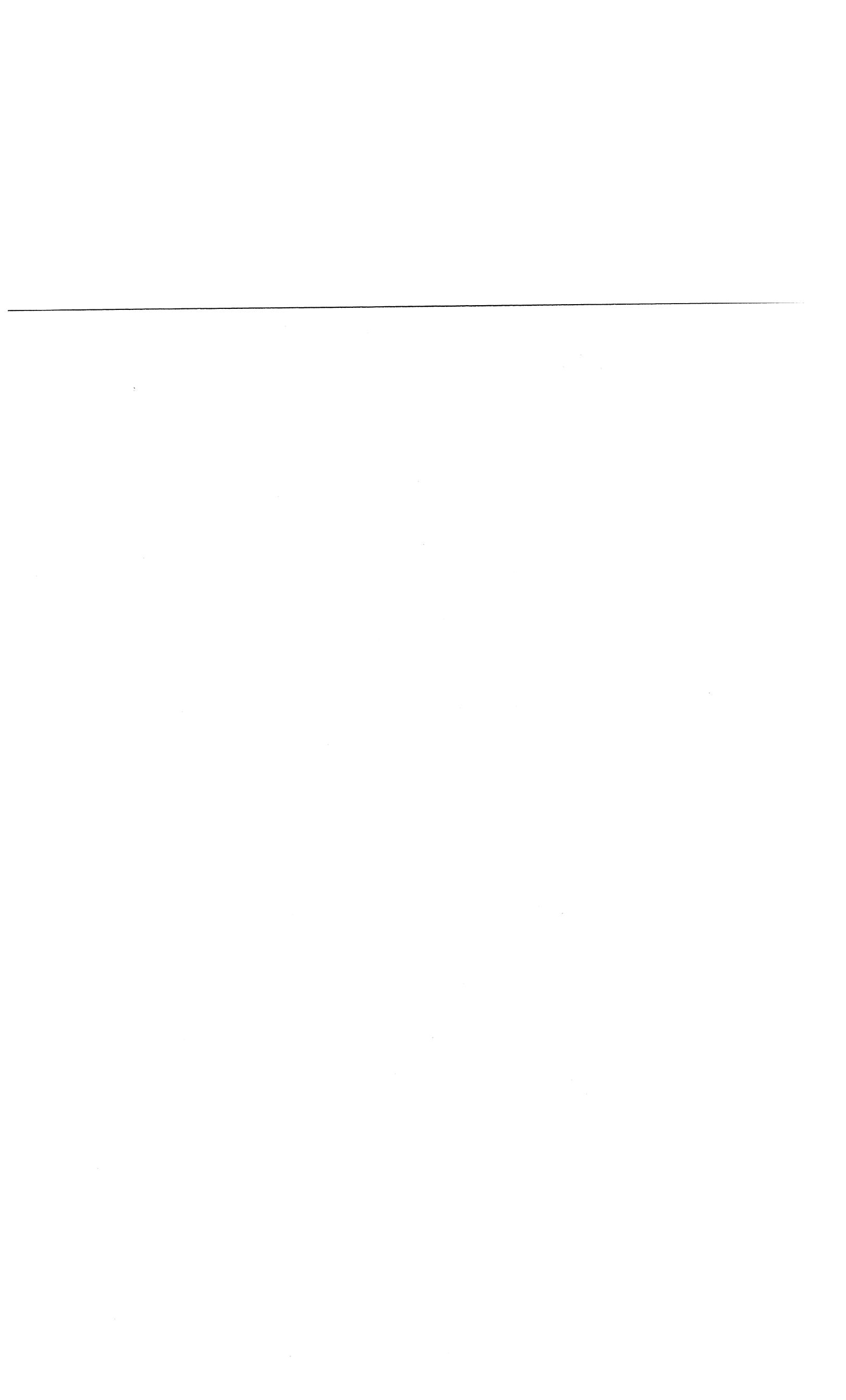
Ruta electrónica: (se inserta automáticamente por la opción insertar)

f @MinTrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA****RESOLUCION No. 0204****DE FECHA, 19 OCT 2020****“Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa”****EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA**

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 faculta a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el literal c) del artículo 2 del decreto 2143 de 2014 faculta a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que la facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que a quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le deben brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce esta Territorial, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los tres (3) años, no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archivan unas diligencias administrativas"

No.	N° Radicación	Fecha de los Hechos	Nombre Querellado	NIT Querellado
1	293	17/09/2015	E.S.T. SERVICIOS TEMPORALES EN MISION INTEGRIDAD S.A.S.	900485982-3
2	1246	09/06/2015	COOTRANSCORO	800128566-1
3	000974	26/04/2016	INVERSIONES VISION CONSORCIA	900133834
4	11EE2016722300100000078	22/11/2016	GECELCA 3	900308744-1
5	1805 Y 1129	27/07/2016 Y 16/05/2016	SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A.S.	900681037-8
6	000894	15/04/2016	PTOLACTEOS DEL SINU S.A.S.	900517517
7	000221	28/01/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE MONTELIBANO	812002442-7
8	000609 Y 11EE201772230010000299	15/04/2016 Y 13/02/2017	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.	890108661-3
9	01691	13/07/2016	GOBERNACION DE CORDOBA	891080005-1
10	000125	18/01/2016	FB SECURITY S.A.S.	900821002
11	11EE2017722300100000625	30/03/2017	E.S.E CAMU CANALETE	812001868-6
12	11EE2017722300100001044 Y 11EE2017722300100001088	08/07/2017 Y 12/07/2017	RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES	830038007-7
13	11EE2016722300100000838	20/12/2016	CONSTRUCTORA PC Y PG LTDA	900146309-2
14	1805-5	27/07/2016	CARMELO RAMON SALGADO HOYOS	10520038
15	11EE2017722300100000189	31/01/2017	ASESORIAS E INGENIERIAS SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.	900341495-1
16	11EE2016742300100000021	19/08/2016	NUTRILISTO DE COLOMBIA S.A.	800245153-2
17	1805-9	27/07/2016	JHOVANNY MARIA MORALES ARROYO	34990116-6
18	1805-10	27/07/2016	IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR	890200937-3
19	11EE2017722300100000624	30/03/2017	A TIEMPO S.A.S.	890404383-1
20	11EI2016722300100000013	24/08/2016	SEACOR S.A. E.S.P.	900190990-5
21	02705, 000715 Y 00444	09/12/2015, 29/03/2016 Y 04/05/2016	CON TALENTO HUMANO, HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN, UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.	900415261-2
22	01343	22/06/2015	E.S.E. CAMU CANALETE	812001868-6
23	11EE2017722300100001641	11/09/2017	COOMADECOR	812003965-1
24	000125	18/01/2016	OSCAR MANUEL SANCHEZ SANCHEZ	15029897
25	11EI2017742300100000121	03/08/2017	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA	812000317-5
26	1343	22/06/2015	E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO	812001846-4
27	1343	22/06/2015	E.S.E. CAMU PRADO DE CERETE	812002836-5

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de ellos tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "...". El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos; en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiero decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Es así que la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control identificó casos en los que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archivar las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por último, este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. A juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias posiblemente haya existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito de lo expuesto La suscrita Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archivan unas diligencias administrativas"

RESUELVE**ARTÍCULO PRIMERO:** DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo.

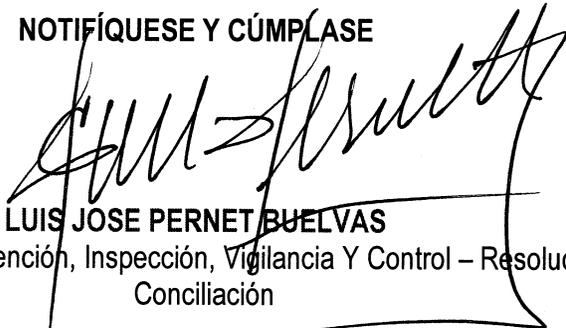
No.	N° Radicación	Fecha de los Hechos	Nombre Querellado	NIT Querellado
1	293	17/09/2015	E.S.T. SERVICIOS TEMPORALES EN MISION INTEGRIDAD S.A.S.	900485982-3
2	1246	09/06/2015	COOTRANSORO	800128566-1
3	000974	26/04/2016	INVERSIONES VISION CONSORCIA	900133834
4	11EE201672230010000078	22/11/2016	GECELCA 3	900308744-1
5	1805 Y 1129	27/07/2016 Y 16/05/2016	SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A.S.	900681037-8
6	000894	15/04/2016	PTOLACTEOS DEL SINU S.A.S.	900517517
7	000221	28/01/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE MONTELIBANO	812002442-7
8	000609 Y 11EE201772230010000299	15/04/2016 Y 13/02/2017	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.	890108661-3
9	01691	13/07/2016	GOBERNACION DE CORDOBA	891080005-1
10	000125	18/01/2016	FB SECURITY S.A.S.	900821002
11	11EE2017722300100000625	30/03/2017	E.S.E CAMU CANALETE	812001868-6
12	11EE2017722300100001044 Y 11EE2017722300100001088	08/07/2017 Y 12/07/2017	RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES	830038007-7
13	11EE2016722300100000838	20/12/2016	CONSTRUCTORA PC Y PG LTDA	900146309-2
14	1805-5	27/07/2016	CARMELO RAMON SALGADO HOYOS	10520038
15	11EE2017722300100000189	31/01/2017	ASESORIAS E INGENIERIAS SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.	900341495-1
16	11EE2016742300100000021	19/08/2016	NUTRILISTO DE COLOMBIA S.A.	800245153-2
17	1805-9	27/07/2016	JHOVANNY MARIA MORALES ARROYO	34990116-6
18	1805-10	27/07/2016	IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR	890200937-3
19	11EE2017722300100000624	30/03/2017	A TIEMPO S.A.S.	890404383-1
20	11EI2016722300100000013	24/08/2016	SEACOR S.A. E.S.P.	900190990-5
21	02705, 000715 Y 00444	09/12/2015, 29/03/2016 Y 04/05/2016	CON TALENTO HUMANO, HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN, UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.	900415261-2
22	01343	22/06/2015	E.S.E. CAMU CANALETE	812001868-6
23	11EE2017722300100001641	11/09/2017	COOMADECOR	812003965-1
24	000125	18/01/2016	OSCAR MANUEL SANCHEZ SANCHEZ	15029897
25	11EI2017742300100000121	03/08/2017	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA	812000317-5
26	1343	22/06/2015	E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO	812001846-4
27	1343	22/06/2015	E.S.E. CAMU PRADO DE CERETE	812002836-5

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiendo, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

Dada en Montería a **19 OCT 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS JOSE PERNET BUELVAS

Coordinador Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control – Resolución De Conflictos - Conciliación